partamento Leando N. Alem de la Provincia de Misiones el inmueble propiedad del Estado nacional determinado como Lote C Manzana 39 del pueblo de Olegario Víctor Andrade. Identificado según Nomenclatura Catastral como Departamento 11 Municipio 56 Sección 06 Chacra 000 Manzana 042 Parcela I de 3.313 m2 de superficie.

ARTICULO 2º — La transferencia del inmueble se realiza a la Municipalidad de Olegario Víctor Andrade para ser destinado al funcionamiento de un Centro de Salud.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.328—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

PROTOCOLOS

Ley 25.332

Apruébase el Protocolo relativo al Convenio del 13 de julio de 1978 con la República Federal de Alemania, para evitar la doble imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Capital.

Sancionada: Octubre 5 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO RELATIVO AL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1978 ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 16 de setiembre de 1996, que consta de TRES (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.332—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Protocolo relativo al convenio del 13 de julio de 1978 entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital

La República Argentina
y
la República Federal de Alemania

en el deseo de adaptar el Convenio del 13 de julio de 1978 entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, denominado en adelante el Convenio, a los cambios habidos en la legislación Argentina,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Sustitúyese el apartado 1 del Artículo 4 del Convenio por el siguiente:

"1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga".

Artículo 2º

Sustitúyese el apartado 4 del Artículo 23 del Convenio por el siguiente:

"4. Cuando un residente de la Argentina obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a imposición en Alemania, Argentina permitirá deducir

a) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en la República Federal de Alemania;

b) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio efectivamente pagado en la República Federal de Alemania.

Sin embargo en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en Alemania".

Artículo 3º

1. El presente Protocolo debe ser ratificado, los instrumentos de ratificación se canjearán a la brevedad posible en Bonn.

2. El presente Protocolo entrará en vigencia un mes después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá efecto a partir del primer día del año fiscal de 1996, así como para todos los años fiscales subsiguientes.

Hecho en Buenos Aires, el decimosexto día del mes de septiembre de 1996 en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Argentina
Für die Republik Argentinien

Por la República Federal de Alemania
Für die Bundesrepublik Deutschland

ACUERDOS

Ley 25.331

Apruébase el Acuerdo de Cooperación de Seguridad suscripto con la República Arabe de Egipto.

Sancionada: Octubre 5 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 9 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION DE SEGURIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, suscripto en El Cairo — REPUBLICA ARABE DE EGIPTO—, el 4 de febrero de 1998, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.331—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Nota: El texto en idioma inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION
DE SEGURIDAD ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en adelante designados como "Las Partes",

Reconociendo las históricas relaciones amistosas entre las Partes y deseando promover estos lazos sobre una base constante y firme,

Con vistas a un futuro de logros en la cooperación conjunta para combatir toda forma de delitos, en especial terroristas, transnacionales, organizados y la producción y tráfico ilícitos y abuso de drogas y sustancias psicotrópicas,

Conforme a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y la Convención de Lucha Contra las Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de Viena sobre Estupefacientes de 1988,

Hondamente preocupados por la amenaza que los delitos y actos mencionados representan para la paz, la estabilidad y la seguridad,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas efectivas para combatir tales delitos considerando las convenciones internacionales relevantes,

Deseando suscribir un Acuerdo de Cooperación de Seguridad para combatir los delitos y actos mencionados anteriormente,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes, por medio de sus respectivos Ministerios del Interior, se comprometen a cooperar dentro del marco del presente Acuerdo, en las siguientes áreas:

a) Seguridad Común

Intercambios de información sobre delitos descubiertos contra la seguridad común de las Partes, los medios utilizados para cometerlos y las medidas para prevenirlos.

b) Delitos Terroristas

1.- Intercambio de información sobre actividades y delitos de grupos y organizaciones terroristas, sus relaciones mutuas, su conducción, sus miembros, su estructura organizativa encubierta, sus fachadas, sus ubicaciones, sus medios de financiación y métodos de entrenamiento y armas utilizadas.

2.- Intercambio de información sobre metodología y técnicas de agencias antiterroristas.

3.- Intercambio de experiencia científica y tecnológica en el campo de la protección y seguridad del transporte aéreo, marítimo y ferroviario, a fin de modernizar las medidas de seguridad y protección en puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias como así también en edificios industriales, plantas energéticas y cualquier otro posible blanco de ataques terroristas.

c) Delitos Transnacionales y Organizados

1.- Intercambio de información y datos sobre delitos transnacionales y organizados, su conducción, miembros, estructuras, actividades y contactos.

2.- Intercambio de información y experiencia sobre metodología y técnicas modernas utilizadas por agencias para combatir el crimen transnacional organizado.

3.- Intercambio de información y datos, además de adoptar medidas conjuntas tendientes a garantizar la lucha contra el crimen, especialmente el narcotráfico, el contrabando y lavado de dinero, la falsificación de documentación, el contrabando de antigüedades, armas y objetos de arte.

d) Producción y Tráfico Ilícito y Abuso de Drogas y Sustancias Psicotrópicas

1.- Intercambio de información y datos sobre producción y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y personas implicadas.

2.- Intercambio de información y experiencia en relación a los métodos y técnicas para combatir el narcotráfico, como así también sistemas modernos utilizados por agencias de seguridad.

3.- Asistencia mutua en materia operativa que incluye técnicas de investigación tales como "la entrega controlada", conforme a lo acordado por ambas Partes en casos específicos.

4.- Intercambio de literatura sobre el control de tráfico de drogas y textos de legislación y procedimientos en esta materia.

ARTICULO 2

Las Partes reforzarán la cooperación para brindarse asistencia en la búsqueda y detención de fugitivos y criminales requeridos, que estuviesen relacionados con los delitos mencionados anteriormente.

ARTICULO 3

Las Partes tomarán medidas firmes y efectivas a fin de prevenir actos terroristas, delitos transnacionales organizados en todas sus formas y evitarán el uso de sus territorios para planear, organizar o ejecutar tales delitos, incluyendo también la prevención de la infiltración a sus países de terroristas y elementos criminales, ya sea en grupo o individualmente, o que éstos reciban apoyo financiero o entrenamiento militar.

ARTICULO 4

Las Partes realizarán intercambio de opiniones con expertos y profesionales en los campos mencionados anteriormente a fin de tomar conocimiento de los más recientes métodos aplicados en la detección, lucha y detención de criminales.

ARTICULO 5

Las Partes cooperarán en el campo de la educación, entrenamiento y preparación de personal de seguridad, técnico y especialistas policiales desarrollando esta cooperación en establecimientos educativos y de entrenamiento policial en ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes intercambiarán publicaciones, documentación de investigación y libros relativos a las áreas mencionadas y otros campos de seguridad, como así también participación en seminarios y conferencias sobre estos temas a fin de facilitar la cooperación entre las delegaciones de ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes formarán una Comisión Conjunta a fin de promover y supervisar la cooperación inherentes a este Acuerdo, a cuyos efectos se notificarán, a través de sus canales diplomáticos, los miembros designados para integrar dicha Comisión.

La Comisión Conjunta se reunirá cuando resulte necesario, pudiendo cualquiera de las Partes solicitar las reuniones. La Comisión celebrará sus reuniones alternativamente en la República Argentina y en República Arabe de Egipto.

Los costos que originaren dichas reuniones estarán a cargo de la parte anfitriona. Los gastos correspondientes a traslados internacionales estarán a cargo de la Parte enviante.

ARTICULO 8

Las Partes mantendrán la confidencialidad de los datos clasificados como secretos por cualquiera de las Partes, conforme a la legislación de la Parte proveedora.

Los materiales, la información y los medios y equipamiento avanzados provistos en el marco del presente Acuerdo no podrán ser transferidos a terceros sin consentimiento de la Parte proveedora.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo no obstaculizará el cumplimiento de las obligaciones emergentes de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor para ambas Partes.

ARTICULO 10

Cada Parte podrá denegar total o parcialmente, o imponer algunas condiciones al pedido de información de la otra Parte, en caso de conside-

rar que pone en peligro su propia independencia, soberanía, seguridad o intereses esenciales o que es contrario a su sistema legal.

ARTICULO 11

Serán Autoridades de Aplicación del presente Acuerdo los Ministerios del Interior de la República Argentina y de la República Arabe de Egipto. Las Partes se comunicarán entre sí directamente o a través de canales diplomáticos.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una vigencia ilimitada, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte, por vía diplomática, y con una antelación mínima de seis meses, su intención de denunciarlo. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes.

Hecho en El Cairo, el 4 de febrero de 1998, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

GUIDO DI TELLA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERIO INTERNACIONAL Y CULTO

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto

AMRE MOUSSA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1036/2000

Defínense los conceptos de pago que por sus características deben quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 430/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Decreto Nº 430 de fecha 29 de mayo de 2000, la Decisión Administrativa Nº 118 de fecha 25 de agosto de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 430/00 dispuso la reducción de las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el Sueldo Anual Complementario, del personal del Sector Público Nacional.

Que en consideración al objeto de la reducción dispuesta corresponde definir aquellos conceptos de pago que por sus características deben quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas establecidas en el artículo 2 del Decreto Nº 430/00.

Que la Decisión Administrativa Nº 118/00 autorizó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a atender en forma mensual el pago de un Subsidio Extraordinario de vivienda para el personal que cumple funciones en el exterior del país y que no tengan asignada residencia oficial a cargo del Estado Argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 430/00, no incluyen el adicional por costo de vida en el exterior.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Decisión Administrativa Nº 118/00 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1040/2000

Inclúyense a las asociaciones gremiales en la operatoria de descuentos establecida en el Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó un régimen de deducciones en los haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional.

Que en sus considerandos la mencionada norma contempla la participación de las asociaciones gremiales en la referida operatoria de descuentos, habiéndose omitido la mención de las mismas en la parte dispositiva de dicho texto legal.

Que en consecuencia, corresponde incluir a tales asociaciones entre las entidades participantes del régimen, con el alcance allí establecido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 691/2000, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º. — Entidades participantes. Las entidades a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal, son:

a) Mutuales;

b) Cooperativas;

c) Obras Sociales;

d) Entidades Oficiales;

e) Entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526;

f) Asociaciones gremiales con personería gremial."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Patricia Bullrich.

CONTRATO DE LEASING

Decreto 1038/2000

Ley Nº 25.248. Normas reglamentarias de la citada ley que definen con precisión el correcto y adecuado tratamiento tributario que debe asignarse a los referidos contratos.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO, la Ley Nº 25.248, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal sustituye el régimen jurídico aplicable a los contratos de leasing establecido oportunamente en el Título II de la Ley Nº 24.441, cuyas disposiciones deroga.

Que a semejanza de su antecesora, la nueva legislación define a dichos contratos como aquellos en los que el dador conviene en transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon, confiriéndole asimismo una opción de compra por un precio, que podrá estar fijado en el mismo contrato o ser establecido de acuerdo a procedimientos o pautas pactadas.

Que las particulares características y condiciones dispuestas para la celebración de los referidos contratos, hacen que resulte necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias a efectos de definir con precisión el correcto y adecuado tratamiento tributario que debe asignarse a los mismos, que hasta el momento se regía por las disposiciones del Decreto Nº 627 de fecha 18 de junio de 1996 y sus modificaciones.

Que si bien gran parte de las situaciones previstas en el mencionado decreto se asimilan a las contenidas en el régimen establecido por la ley Nº 25.248, la expresa remisión que en el mismo se hace a las normas derogadas, como así también las múltiples variantes incorporadas al sistema en materia de sujetos y objeto de los contratos y modalidades en la elección de los bienes que resultan involucrados, hacen que su adecuación sea de tal magnitud que amerita su derogación y reemplazo por una nueva reglamentación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 25 de la Ley Nº 25.248 y por el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los contratos de leasing que se ajusten a las disposiciones de la Ley Nº 25.248, excepto aquellos en los que la modalidad en la elección del bien objeto de la operación encuadre en las previsiones del inciso e), del artículo 5º de la referida norma, quedarán sujetos al siguiente tratamiento tributario.

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONTRATOS ASIMILADOS A OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 2º — Cuando en los contratos de leasing de cosas muebles o inmuebles, a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, los dadores revistan la calidad de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, o empresas que tengan por objeto principal la celebración de esos contratos y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras, a los fines del impuesto a las ganancias los mismos se asimilarán para dichos dadores a operaciones financieras, siempre que su duración sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), VEINTE POR CIENTO (20 %) o DIEZ POR CIENTO (10 %) de la vida útil del bien, según se trate de bienes muebles, inmuebles no destinados a vivienda o inmuebles con dicho destino, respectivamente, determinada de acuerdo a la estimación que a este único y exclusivo efecto se establece en la Tabla que se incorpora como ANEXO del presente decreto y se fije un importe cierto y determinado como precio para el ejercicio de la opción de compra.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá modificar la Tabla a que se refiere el párrafo anterior, agrupando, desagregando o incorporando bienes o, en su caso, aumentando o disminuyendo las estimaciones consignadas en la misma, cuando dichas adecuaciones resulten necesarias para una mejor aplicación del régimen.

La recuperación del capital aplicado a dichas operaciones se determinará dividiendo el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato —disminuido en la proporción de éste que se encuentre contenida en el precio establecido para ejercer la opción de compra— por el número de períodos de alquiler fijados en el mismo.

El costo a considerar a los efectos señalados precedentemente, será el que se determine de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según se trate de bienes muebles, o inmuebles, respectivamente.

Las diferencias resultantes entre el importe de los cánones y la recuperación del capital aplicado prevista en este artículo, constituirán la ganancia bruta obtenida por el dador.

Art. 3º — En los casos considerados en el artículo anterior, cuando el tomador haga uso de la opción de compra, a los fines de la determinación del impuesto el dador deberá considerar como costo computable el importe que resulte de deducir del costo del bien dado en leasing, el capital recuperado a través de los cánones devengados en los períodos contractuales transcurridos hasta ese momento, excluido el de la opción si su pago no procediera a raíz del ejercicio de la misma.

Asimismo, computará como precio de venta un importe no inferior al fijado en el respectivo contrato. Si la opción de compra se ejerciera antes de la finalización del contrato, al referido precio se le sumará el recupero del capital contenido en los cánones correspondientes a los períodos posteriores y el de aquél en que dicha opción se ejerza, si su pago no procediera a raíz de ese ejercicio.

Si el tomador no hiciera uso de la opción de compra o sustituyera el bien a través de un nuevo contrato, el costo computable del bien devuelto al dador será para el mismo el previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2º, menos el capital recuperado a través de los cánones devengados durante la duración del contrato vencido o renovado.